

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00147 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor JHONNY ALEXANDER RENDÓN VARELA, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.082.856.442 contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS-ESIMED S.A., representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho, el día 17 de noviembre de 2021, subsanó los requisitos exigidos por el despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado por estados fijado el 11 de noviembre de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de doble Instancia promovida por el señor JHONNY ALEXANDER RENDÓN VARELA, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.082.856.442 contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS-ESIMED S.A., representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la demandada, poniéndole de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de <u>diez (10) días hábiles</u>, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN <u>al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder</u>

<u>y guarden relación con el objeto de la controversia</u>, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO JUEZ

lairo Frango

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N.º 193 fijado electrónicamente hoy 06 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

Secretario PTO/OF2